

# LA NAVE COMO UNIDAD JURÍDICA EN DERECHO ROMANO: ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A D. 47, 9, 3, 8 (ULP. 56 AD EDICT.)

EMILIA MATAIX FERRÁNDIZ  
*Universidad de Alicante*

El presente artículo centra el objeto de su estudio en una única fuente –D. 47, 9, 3, 8 (Ulp. 56 *ad edictum*)– que trata el robo de clavos de una nave naufragada mediante un senadoconsulto (en adelante, SC) de época del emperador Claudio, así como la punición del *naufragium suppressere* a través por otro SC de época indeterminada la extensión de la *Lex Cornelia de sicariis*<sup>1</sup>. La cuestión que nos concierne –de la cual, hasta ahora no hemos encontrado un estudio sobre el particular–, es la que se centra en la concepción de nave como unidad jurídica, problema que afrontaremos desde el ángulo en que nos sitúa Ulpiano diciendo:

D. 47, 9, 3, 8 (Ulp. 56 *ad edictum*). Senatus Consultum Claudianis temporibus factum est, tu si quis ex naufragio clavos vel unum ex qui abstulerit, omium rerum nomine teneatur. Item alio senatus consultu cavetur eos, quorum fraude aut consilio naufragi suppressi per vim fuissent, ne navi vel ibi periclitantibus opitulentur, legis Corneliae, quae de sicariis lata est, poenis adficiendos: eos autem, qui quid ex miserrima naufragorum fortuna rapuissent lucrative fuissent dolo malo, in quantum edicto praetoris actio daretur. Tantum et fisco dare debere.

---

<sup>1</sup> En cuanto a la contribución jurisdiccional de Claudio, GAUDEMETJ. *L'empereur interprète du droit*, en *Festschrift Rabel*, 2, Tubinga, 1954, p.174, “l'oeuvre interprétative des premiers empereurs semble avoir été modeste et prudente. Claude, dont l'engouement pour le droit suscitait les railleries de Suétone, légiféra, jugea, provoqua des lois ou des SC, mais en paraît pas avoir été souvent sollicité d'interpréter le droit”; MAY, G. *L'activité juridique de l'empereur Claude*, RHD, 1936, pp.76ss., que indica que la situación particular que lleva a Claudio a ocupar el puesto de emperador fue determinante para que éste decidiera colaborar de forma cercana con el Senado, motivo por el cual se aprecia una gran intervención suya en la transformación del derecho bajo Claudio, al mismo tiempo que el príncipe se convertía en colaborador asiduo del senado. En la época de Claudio el tribunal imperial formado por el emperador y el Senado ya había alcanzado el gran desarrollo que inició y que pretendía lograr su predecesor Augusto, *vid.* PUGLIESE, G. *Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il Principato*, en ANRW, 14.2, Berlin-Nueva York, 1982, p.739; CHASTAGNOL, A. *Le Senat Romain à l'époque impériale: recherches sur la composition de l'assemblée et le statut de ses membres*, Paris, 1992.

De su lectura podemos inferir la noción de la concepción de la nave como unidad jurídica a través del hecho que la punición impuesta al sujeto que quitaba los clavos de la nave se daría por razón del daño a toda la nave concebida como un todo orgánico. Pero para lograr el análisis de esta noción de nave, debemos estudiar la concepción de sus elementos y su cualificación por parte de la jurisprudencia romana.

La delimitación o definición de un concepto en Derecho romano es una tarea bastante compleja y que suele generar confusión, ya que a pesar de la teoría de Carcaterra de que los latinos tenían tendencia a precisar y definir conceptos –como el mismo autor indicaba– no es habitual encontrar definiciones en la literatura jurídica republicana y clásica<sup>2</sup>. Por este motivo, la actuación más habitual a la hora de intentar delimitar o definir un concepto, será la de acudir a los diversos fragmentos del Digesto que traten temas relacionados con éste, y que de ahí intentemos reconstruir una noción de nave más adecuada al fin que nos proponemos. De entre los diversos fragmentos que aquí se citan, podremos observar que se incluyen tanto los que se corresponden a comentarios de libros *ad sabinum* como *ad edictum*. Ello es un rasgo que nos muestra que la concepción de determinados objetos como unidad jurídica era ya un problema que preocupaba a los juristas ya en el s. I a.C., pues como es sabido el pensamiento de Sabino conectaba con la doctrina de Q. Mucio Escévola.

Teniendo en cuenta esta limitación, dedicaremos la primera parte de nuestro estudio a intentar llevar a cabo una recapitulación de datos que nos permitan trazar el concepto y características de la nave en Derecho romano. La segunda parte se centrará en el análisis de la pena aplicable al caso teniendo en cuenta el texto en su conjunto, y por lo tanto la influencia del segundo SC contenido en el fragmento.

\*Nota aproximativa a la concepción romana de nave.

Son varios los estudios que han tratado de aproximar una noción jurídica de nave en derecho romano<sup>3</sup>. De su lectura podemos extraer dos observaciones principales; A/ no existe una “doctrina de la nave” elaborada por los juristas clásicos. Este hecho se produjo en parte porque –como hemos mencionado anteriormente– los juristas de la época en general rechazaban definir los conceptos<sup>4</sup>. B/ Las opiniones doctrinales coinciden en que la nave formaba parte del paradigma de las cosas móviles, aunque una cuestión controvertida es la que se centra en si ésta constituía una cosa compuesta<sup>5</sup> y de particular naturaleza.

2 CARCATERRA, A. *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo, mezzi e fini*. Nápoles, 1966, pp. 167 ss.; libro que se complementa – o ha sido superado- en relación con su tema de estudio, por MARTINI, R. *Le definizioni dei giuristi romani*, Milán, 1966.

3 De los cuales destacamos GANDOLFO, L. *La nave nel diritto romano*, Génova, 1883; DE MARTINO, F. *Navis eadem navis*, RDN, III, 1935, pp. 41ss.; MANARA, G. *La nozione giuridica di nave*, en *Studi in onore di Francesco Berlingieri*, Roma, 1933, pp. 380ss.; RICHICHI, R. *L'inquadramento della nave nelle categorie delle “res” in diritto romano*, Rivista de diritto romano, I, 2001, en <http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano>; MOSCHETTI, C.M. *Nave*, en *Enc.dir.* 27, 1977, pp. 565-76; RIGHETTI, G. *Contributo alla teoria giuridica della nave*, en *Studi in onore di Giorgio Berlingieri*, Génova, 1964, pp.448ss. *Ead. Auct, Nave*, en NNDI, XI, Turín, 1965, pp. 79ss.

4 DE MARINI AVONZO, F. *Coesistenza e connessione tra “iudicium publicum” e “iudicium privatum”*. Ricerche sul diritto tardo classico, BIDR, LIX-LX, 1956, p.126; MARTINI, R. *Le definizioni*, 343-4; WATSON, A. *The Spirit of Roman Law*, Athens (Georgia), 1995, p. 123.

5 O una cosa colectiva, *vid.* A propósito MENTXAKA, R. *La pignoración de las colectividades en el Derecho romano clásico*, Bilbao, 1986, pp. 217 ss.

Partiendo de una concepción que se centrara en el carácter instrumental de la nave, podríamos identificarla como una construcción capaz de flotar, hecho que no dejaban de tener en cuenta los juristas clásicos, y que podemos ver reflejado por Ulpiano en D. 7, 1, 12, 1 (Ulp. Lib, 17 *ad Sabinum*):

*navis usu fructu legato navigandum mittendam puto, licet naufragii periculum imminet: navis etenim ad hoc paratur, ut naviget.*

Una vez establecida esta premisa acerca de la utilidad de la nave, debemos preguntarnos si ésta se concebía únicamente para un tipo de navegación o si el concepto era más extenso. En respuesta a ello, encontramos D. 14, 1, 1, 6 (Ulp. 28 *ad ed.*) en el que Ulpiano, de acuerdo con el carácter didáctico propio de su lenguaje<sup>6</sup>, aportaba una aclaración a la cuestión indicando:

*Navem accipere debemus sive marinam sive fluviatilem sive in aliquo stagno naviget sive schedia<sup>7</sup> sit.*

Fragmento por el que podemos ver confirmado que la característica principal de la nave era su utilidad para llevar a cabo la navegación, sin importar el hecho de si esta actividad se realizaba en un río, estanque o bien en el mar.

En este punto hemos partido del concepto romano de nave que entendía ésta como un todo orgánico, pero para perfilar mejor los rasgos de esta noción, debemos de matizar que los romanos identificaban la nave como una *res mobilis*, algo que podíamos ver reflejado en D. 43, 24, 20, 4, (Paulo, 13 *ad sabinum*) *Quod in nave fit vel in alia qualibet re vel amplissima, mobili tamen, non continetur hoc interdicto*, y como una *res connexa*<sup>8</sup>, rasgo que apreciamos en la lectura de D. 41, 3, 30pr (Pomp. Lib. 30 *Ad Sabinum*) *Tria autem genera sunt corpum: (...) alterum, quod ex contingentibus, hoc est pluribus inter se cohaerentibus constat, quod συννημμένον (connexum) vocatur, tu aedificium, navis, armarium.* En resumen, la nave conformaría un objeto mueble flotante en el que todas sus partes se unían para formar una unidad de hecho y de derecho<sup>9</sup>. Todo esto puede parecer bastante

---

6 HONORÉ, T. *Ulpian*, Oxford, 1982, p. 247, "what sort of lawyer was he? Not a man of keen analytical power, certainly no genius. His importance remains in the part he played in the transmission of Roman legal heritage."

7 Un hecho destacado por algunos autores (DE MARTINO, F. *Navis*, 43ss.; RICHICHI, R. *L'inquadramento*, 2), que la palabra *schedia* en este fragmento suponía un préstamo del griego, por contraposición al término latino *ratis*.

8 Característica que también mencionaban: Macr. *Sat.* 2.6.2; Quint. *Inst.* VI, 3, 87

9 MOSCHETTI, C.M. *Nave*, 566 ss.; que indica acertadamente como fuentes que indican la definición jurídica de nave, D. 14, 1, 1, 6 (Ulp. 28 *ad ed.*); 43, 12, 1, 14 (Ulp. 68 *ad edict.*); también en ALBANESE, B. *La nozione di furtum fino a Nerazio*, AUPA, 23, 1953, pp. 81-2, 140 ss. En estas últimas páginas Albanese realiza un análisis de los diversos apartados de este fragmento del Digesto, en el que nuestro interés se centra principalmente en el fragmento 4. En éste se presenta el caso de la sustracción del asa de una copa por un sujeto que dice ser el dueño de ésta, hecho que Ulpiano, conforme a la concepción orgánica que vamos defendiendo, entiende que se trata de un robo de la copa entera.

obvio, pero no deja de tener importancia confirmar las definiciones de sobra conocidas en la actualidad con las fuentes antiguas.

La identificación de los elementos que conformaban la estructura de la nave se debe llevar a cabo también a partir del examen de los testimonios de los textos jurídicos que nos proporciona el Digesto. De su lectura podemos observar que ésta estaba formada por:

- *membra*<sup>10</sup> o *partes*<sup>11</sup> (elementos esenciales sin los cuales la nave no podía funcionar y que forman esencialmente la unidad, por ejemplo el casco o los clavos)
- *instrumenta* (bienes que estaban destinados al servicio de la nave, como las velas)<sup>12</sup>
- *armamenta* (elementos técnicos de la nave y que formaban parte de sus utensilios, como el ancla)<sup>13</sup>.

De la enumeración de los elementos que formaban la nave, se debe destacar que los más importantes de los mencionados son los designados como *partes o membra*, y que de esta denominación se extrae una cuestión dudosa, relacionada con la calificación de la nave dentro del paradigma de la *res*, sin hacer gala de ningún elemento distintivo dentro de ésta. Ello ha sido una cuestión discutida por Manara<sup>14</sup>, que sostenía que la nave era una *res* compuesta de naturaleza particular o diferente del resto de las *res mobilis*, ya que sus elementos constitutivos no se llamaban *partes* sino *membra*, creyendo a su vez que en esta visión del jurista clásico se pudiera intuir un eco del apólogo de Menenio Agripa.

Creemos que la opinión de Manara resulta discutible, y de hecho ésto es contrastable si leemos algunos fragmentos del Digesto en los cuales los autores tratan de forma indiferente los elementos de la nave como *partes o membra*. Si partimos de la lectura de los fragmentos D. 21, 2, 44 (Alf. 2 digest a Paul epit.), y D. 50, 16, 242 pr. (Jav. Lib 2 ex post Lab.), se puede observar que los elementos de la nave son designados de las dos formas, *membra* en el primero, y *partes* en el segundo. Aunque en el caso del texto de Alfeno éste se corresponda al s. I a.C., y el texto de Javoleno al s. I d.C., no creemos que el momento en el que se escribieron ambos textos tuviera influencia en el hecho de que

10 D. 21, 2, 44 (Alf. 2 digest. A Paul epit.) *Scapham non videri navis esse respondit nec quicquam coniunctum habere, nam scapham ipsam per se parvam naviculam esse: omnia autem, quae coniuncta navi essent (veluti gubernacula malus Antemnae velum), quasi membra navis esse.*

11 D. 50, 16, 242 pr. (Jav. lib 2 ex post Lab.) *Malum navis esse partem, artemorem autem non esse Labeo ait, quia pleraeque naves sine maou inutiles essent, ideoque pars navis habetur: artemo autem magis adiectamento quam pars navis est*

12 D. 33, 7, 2, 9 (Labeo libr. primo Pithanon) *Si navem cum instrumento emisti, praestari tibi debet scapha navis. Paulus: immo contra. Etenim scapha navis non est instrumentum navis: etenim mediocritate, non genere ab ea differt, instrumentum autem cuiusque rei necesse est alterius generis esse atque ea quaeque sit: quod Pomponio libro septimo epistularum placuit.*

13 D. 6, 1, 3 (Ulp. 16 ad edict.) *armamenta navis singula erunt vindicanda: scapha quoque separatim vindicabitur, o D. 14, 2, 6 (Iulianus libr. 86 digestorum) Navis adversa tempestate depressa ictu fulminis deustis armamentis et arbore et antemna hipponem delata est ibique tumultuariis armamentis ad praesens comparatis ostiam navigavit et onus integrum pertulit: quaesitum est, an hi, quorum onus fuit, nautae pro damno conferre debeant. Respondit non debere: hic enim sumptus instruendae magis navis, quam conservandarum mercium gratia factus est.*

14 MANARA, G. *La nozione giuridica di nave*, 385

se les llamasen *partes* o *membra* a los elementos de la nave, ya que como podemos ver en Ovid. *Tristia*, I, 2, 2 (s. I d.C) el autor decía:

Di maris et caeli –quid enim nisi uota supersunt?– soluere quassatae parcite membra ratis, neue, precor, magni subscribite Caesaris irae

De este fragmento podemos inferir como indistintamente a la época se han citado tanto *pars* como *membra* para referirse a la estructura de la nave –opinión que ya anteriormente había manifestado Bonfante<sup>15</sup>– y que por tanto nos llevaría a la conclusión que la nave no poseía rasgos que la distinguiesen de la categoría general de las *res*.

Por otra parte, un punto a destacar sería la mención por parte de Manara al apólogo de Menenio Agripa, que consideramos importante por la concepción de la unidad necesaria del cuerpo formado por *membra*. Son varios los textos en los que podemos encontrar descrito este discurso<sup>16</sup>, y en éste se contaba como Menenio Agripa, embajador de los patricios, convenció a los soldados insurrectos y establecidos en el Monte Sacro de que volvieran a Roma, al hablarles de la necesidad de que los miembros del cuerpo colaborasen entre sí y alimentasen al vientre, para que éste repartiese los nutrientes en el cuerpo y de este modo lograr funcionar. De forma similar, la nave aparecía como un todo orgánico en el que sus *pars* o *membra* forman el conjunto que permite que ésta realice su función, hecho por el que se la catalogaba como unidad de hecho y de derecho. La clave de ésta no se basaba en la materia sino en la utilidad, ya que para cumplir con el fin perseguido, debía conformar esta unión de todos sus elementos.

En otro fragmento como era D. 47, 2, 21 pr. (Ulp. Lib 40 *ad Sabinum*)<sup>17</sup>, se puede observar que para explicar la *contractatio* –tema que trataremos más tarde– de una acumulación, Ulpiano –citando a Trebacio– indicaba como caso de ejemplo destacable el cuerpo humano, mediante la expresión de *nam et qui aurem alicuius tetigit, inquit Trebatius, totum eum videri tetigisse* (fr. 2, 21 pr). Mientras que el resto de ejemplos citados en el fragmento tratan de objetos que formaban una unión por acumulación de materia, al incluir el caso del cuerpo humano de Trebacio, nos parece que Ulpiano esté tratando de mostrar al lector un claro ejemplo que le mostrase qué quería decir exactamente que tocar una parte conllevaba tocar todo el conjunto. Porque aunque el resto de objetos (el montón de trigo, el vino en el

15 BONFANTE, P. *Corso di Diritto romano*, Milán, 1963, p. 139

16 Hom. *Eneid*, I,148-53; Liv., *Ad urb.* II. 16, 32, 33; Dionisio de Hal. C. 44-47; vi. 49-89, 96; Zonaras. VII. 13,14; aparte de ello, también recordaban esta fábula Rabelais en su *tercer libro de Pantagruel* (1546); y Shakespeare, W. Acto I, escena I de Coriolano, incluye el apólogo incluyendo en él ciertos detalles que lo enriquecían respecto al descrito por Tito Livio, que a su vez reproducía libremente la fábula de Esopo que aparecía bajo el título *El estómago y los pies*.

17 D. 47. 2. 21 pr (Ulp. 40 *ad Sabinum*) *Vulgaris est quaestio, an is, qui ex acervo frumenti modium sustulit, totus rei furtium faciat, an vero eius tantum, quod abstulit. Ofilius totius acervi furem esse putat; nam et qui aurem alicuius tetigit, inquit Trebatius, totum eum videri tetigisse, proinde et qui dolium aperuit, et inde parum vini abstulit, non tantum eius, quod abstulit, verum totius videtur fur esse. Sed verum est, in tantum eso furti actione teneri, quantum abstulerunt; nam et si quis armarium, quod tollere non poterat, aperuerit, et omnes res, quae in eo erant, contractaverit, atque ita discesserit, deinde reversus unam ex his abstulerit, et antequam se reciperet, quo destinaverat, deprehensus fuerit, eiusdem rei et manifestus, et nec manifestus fur erit. Sed et qui segetem luce secat, et contractat, eius, quod secat, manifestus, et nec manifestus fur est.*

ánfora) conformasen unidad, eran la suma de un cúmulo de partes, mientras que el ejemplo del cuerpo resultaba confuso, ya que a pesar de estar formado por miembros, éste no es una acumulación de elementos sino una única unidad indivisible. Aparte de ello, creemos que el hecho de comparar la nave al cuerpo humano hacía que la concepción de unidad resultase más asimilable para el lector del texto jurisprudencial, ya que de este modo el sujeto podía identificar la concepción del objeto consigo.

Por último, y llevando nuestro discurso un poco más lejos, el caso contenido en D. 5, 1, 76 (Alf. Lib 6 Digest.)<sup>18</sup>, que decía:

*ex quibus particulis minimis constiteremus, hae cottidie ex nostro corpore decederent aliaeque extrinsecus in earum locum accederent*

De este modo el texto indicaba que la nave era la misma aunque se cambiaran sus partes, porque estaba destinada a formar un objeto idéntico. De nuevo el jurista hacía otra referencia comparatista del caso de la nave a la unidad del cuerpo humano, que continuaba siendo el mismo a pesar de estar formado por partículas o átomos que se movían día a día, pero que se unían de nuevo formando la misma unidad. En esta comparación se puede observar la influencia de la plataforma atomística de Demócrito<sup>19</sup> –a la que más tarde se unió Epicuro–, hecho que se puede observar en la propia redacción del fragmento, en el que Alfeno indicaba *quod, ut philosophi dicerent*.

En resumen, siguiendo lo expuesto anteriormente y de acuerdo con Gandolfo<sup>20</sup>- se podría concluir indicando que la nave, en la estructura que conforman sus *partes* o *membra*

<sup>18</sup> D. 5, 1, 76 (Alf. Lib 6 Digest.) Itemque navem, si adeo saepe refecta esset, tu nulla tabula eadem permaneret quae non nova fuisset, nihilo minus eandem navem esset existimari. Quod si quis putaris partibus commutatis aliam rem fieri, fore ut ex eius ratione nos ipsi non idem essemus qui abhinc anno fuisset, propterea quod, tu philosophi dicerent, ex quibus particulis minimis consisteremus, hae cottidie ex nostro corpore decederent aliaeque extrinsecus in earum locum accederent. Quapropter cuius rei species eadem consisteret, re, quoque eandem esse existimari. Fragmento que encaja con la redacción de D. 21, 2, 44 (Alf. 2 digest. A Paul epit.). Acerca de este texto, destacamos la conferencia ofrecida por MANTOVANI, D. con el título *l'identità del soggetto nel tempo, fra diritto romano e filosofia*, el 5 de mayo de 2014 en la Universidad Carlos III de Madrid, en el congreso internacional y seminarios de Derecho romano, *El Digesto de Justiniano entre historia e historiografía. Fundamentos de la identidad jurídica europea*. El profesor Mantovani indicaba como colofón que probablemente la identificación del sujeto como una identidad única era fruto de un interés legalista, por el que al jurista le resultaría de mayor interés identificar al sujeto como unidad para su interés jurisprudencial. Por analogía, y siguiendo esta hipótesis del autor, quizá se podría plantear si la concepción de la nave como unidad jurídica no será asimismo fruto del interés jurídico-práctico.

<sup>19</sup> D'ORTA, M. *Giurisprudenza ed Epicureismo* (Nota su Cic. "ad fam" 7, 12, 1-2), IURA, 42, 1992, pp. 132-3

<sup>20</sup> GANDOLFO, E. *La nave*, 119-143, el autor dice en éstas páginas *meum est quidquid ex meum superest*, indicando que la nave constituye una *res connexa*, por lo que se la considera una unidad, y jurídicamente el propietario de la misma lo será también de los materiales que la forman, de igual forma que el propietario de la lana sigue siendo propietario del chaleco. D. 41, 3, 30 (Pomp.30 *ad Sabinum*); PEROZZI, S. *Sul possesso di parti di cosa*, en *Scritti giuridici, 1. Proprietà e possesso*, Milán, 1948, p. 641; RICHICHI, R. *L'inquadramento*, 7ss., se considera la nave como una *res* compuesta, a causa de que está formada de varios elementos independientes que se unen de forma que componen un conjunto coherente. Por su parte, MADDALENA, P. *Possesso del tutto e possesso della parte nei corpi composti*, en *Synteletia* Arangio-Ruiz, pp. 366-8. destaca mediante los fragmentos D. 41, 3, 23; 43, 24, 8; 41, 4, 2, 6; 10, 4, 7, 1; y 41, 2, 30 pr, que la doctrina romana proclamaba como principio general,

no era divisible, sino que se concebía como una unidad jurídica en Derecho romano, hecho que podemos ver también reflejado en un fragmento como D. 21, 2, 36 (Paul. Libr. XXIX *ad edictum aedilium curulium*)<sup>21</sup>. Con este razonamiento era normal que la responsabilidad del sujeto se concibiera *ad integrum*.

Mediante estos ejemplos, podemos confirmar nuestra teoría que la nave formaba un todo orgánico, ya no por los materiales de los que estuviera formada, sino por su propia naturaleza de hecho, y por el fin para el que se construyó. Este hecho tuvo repercusión en el tratamiento jurídico del caso, algo que podremos comprobar en el siguiente apartado.

\* *Furtum partis/membri navis- omnium rerum nomine teneatur?*

En el fragmento correspondiente al título del Digesto 47, 9, 3, 8 se describía la conducta mediante la cual el sujeto quitaba los clavos de la nave. Podemos analizar el supuesto de hecho de dos formas distintas; A) Si procedieramos al aislamiento de este primer SC del segundo del fragmento, únicamente se podría apreciar que el culpable estaba llevando a cabo la *contrectatio* necesaria para llevar a cabo el *furtum*. En el caso mediaría una situación de naufragio, lo que agravaría el hecho ilícito porque el infractor estaría aprovechando la situación de catástrofe y la confusión que con ésta se generaba. Por otro lado, B) si concebimos el texto en su conjunto, podemos comprobar que el caso se encontraba relacionado con la práctica del *naufragium suppressere*<sup>22</sup>, por lo que no se trataría únicamente de un robo de clavos, sino de una actuación que se llevaba a cabo con intención de cometer *furtum*, pero que podía tener como consecuencia la muerte de la tripulación.

El tratamiento punitivo que se debería aplicar será de muy distinta índole según si partimos del punto de vista de A) o de B). Mediante un razonamiento lógico podemos observar que si Ulpiano decidió incluir ambos SC en un mismo fragmento de su libro 56 *ad edictum*, era para tratar de dar solución a un caso en su conjunto, por lo que tendría más sentido la opción B). De todos modos, no queremos dejar de analizar la propuesta que se recoge en A), ya que el caso tiene mucha relación con los comentarios de Ulpiano al edicto de *incendio ruina naufragio rate nave expugnata*, que ocupa el título al que nuestro fragmento pertenece.

Pero aparte de este hecho, creemos que resulta también curioso aislar el SC del fragmento, para entender la responsabilidad que se impondría al hecho culpable ajeno al supuesto de naufragio, es decir, imaginando que el acto ilícito se hubiera cometido estando la nave varada en tierra firme. En resumen, en el presente apartado pretendemos llevar a cabo una

---

válido para todas las hipótesis de cuerpos coherentes, que la posesión del todo es independiente de la posesión de la parte, en el sentido que se puede poseer el todo y no la parte.

21 D. 21, 2, 36 (Paul. Libr. XXIX *ad edictum aedilium curulium*) *nave aut domu empta singula caementa vel tabulae emptae non intellegitur ideoque nec evictionis nomine obligatur venditor quasi evicta parte*

22 Además, ROUGÉ, J. *Recherches sur l'organisation du commerce maritime en Méditerranée avant de l'établissement d la domination de Rome*. París, 1966. 330, nos indica que el concepto de nave no siempre ha sido idéntico en todas las etapas de Roma, sino que dependía de la magnitud y poder económico que se tenía en Roma en ese momento, así, en la república se consideraban naves hasta las más pequeñas, mientras que en el Imperio, y concretamente en la época Severiana, en la que el comercio alcanza su mayor apogeo, sólo se consideraban naves las que poseían una cierta magnitud. De nuevo, al caer el Imperio tras la muerte de Alejandro Severo y las sucesivas dictaduras militares, el concepto de nave vuelve a abarcar a las más modestas.

sucinta descripción de las actuaciones punitivas a interponer, de forma que se pueda observar la actuación en un supuesto civil o en un supuesto de tipo penal.

A) *Robo de clavos de la nave aprovechando la situación de catástrofe*

Es importante destacar que una fuente del derecho como era el SC, en época de Claudio tenía carácter vinculante (Gay. *Inst.* I, 4), pero que en nuestro caso probablemente Ulpiano sólo recogió este SC al estimarlo útil respecto al supuesto tratado<sup>23</sup>, ya que en su época por lo general se aplicarían las penas propias de la *cognitio extra ordinem*. Al respecto, De Marini Avonzo formuló una teoría por la que afirmaba que en nuestro caso el SC no tenía valor de ley para los juristas, pero que se retenían como precedentes reveladores impuestos por un órgano jurisdiccional tan importante como era el Senado<sup>24</sup>. Probablemente Ulpiano recogió este SC al estimarlo útil respecto al supuesto tratado, y éste se aplicaría atendiendo a la capacidad discrecional de la que gozaba el juez en la época<sup>25</sup>, por lo que se podía optar por esta disposición legislativa o bien por una pena *extra ordinem*<sup>26</sup>.

En cuanto al supuesto que se describe en el SC, para tratar el caso debemos remitirnos al fragmento D. 47, 9, 1, 5 en el que Ulpiano, también en su libro 56 del comentario al edicto, nos indicaba que cometer un delito con ocasión de naufragio suponía perpetrarlo tanto mientras éste estuviera aconteciendo, como tras él *Item ait praetor: "si quid ex naufragio" hic illud quaeritur, utrum, si quis eo tempore tulerit, quo naufragium fit, an vero et si alio tempore, hoc est post naufragium*. Siguiendo la explicación de Ulpiano, podemos entender que el infractor podría estar sujeto a la pena prevista en el edicto *de incendio ruina naufragio rate nave expugnata*, ya que estaría cometiendo rapiña con *dolo malo*, al aprovecharse de la situación de catástrofe acontecida. Por lo tanto, la pena aplicable siguiendo el texto que encontramos en D. 47, 9, 1 pr correspondería al *quadruplum intra annum et post in simplum*.

En lo que concierne al hecho en sí, podríamos observar que se trataba de una *contrectatio* de un elemento de la nave ligada al supuesto de rapiña, pero con la particularidad que al considerarse la nave como unidad jurídica, el infractor respondería por toda ella y no únicamente por los clavos sustraídos.

Todo ello nos recuerda al caso recogido en el fragmento D. 47, 2, 21 pr (Paul. 40 *ad Sabinum*), citado anteriormente. En este fragmento se describía un caso en el que se consi-

23 De todas formas, dejamos para un próximo trabajo el tema que trata la evolución, así como la relación existente entre las *leges Corneliae*, y *edictio de incendio ruina naufragio rate nave expugnata* para la represión de sus correspondientes supuestos penales.

24 DE MARINI AVONZO, F. *La funzione giurisdizionale del Senato romano*, Milán, 1957, pp.44ss.

25 SANTALUCIA, B. *Derecho penal romano*, trad. Paricio, J y Velasco, C del original *diritto e processo penale nell'antica Roma*, Madrid, 1990, pp.115-6; CUQ, E. *De la nature des crimes imputés aux Chrétiens d'après Tacite*, MAH, 6, 1886, p.135, de acuerdo con D. 48, 19, 13 (Ulp. Libr 1 de appellat.)

26 El complejo tema de la dualidad *civiliter-criminaliter*, y la posibilidad de que el sujeto accediera en época de Ulpiano a ambos procesos según su pretensión, queda patente en algunos textos como BALZARINI, M. *In tema di repressione extra ordinem del furto nel diritto classico*, BIDR, 72, 1969, p. 277, o ZANON, G. *Le strutture accusatorie della cognitio extra ordinem nel principato*. Padua, 1998, pp. 54, 63, 93, 94. nt. 107, 110. nt. 24, destacando la iniciativa de carácter acusatorio del sujeto afectado.

deraba que el robo de un puñado de trigo de un montón se correspondería con el robo del montón<sup>27</sup>. Astolfi<sup>28</sup> afirmaba que era la propia naturaleza de estos objetos la que generaba que el robo de una parte de éstos fuera equivalente al robo del objeto íntegro, hecho que Sirks ha calificado de “responsabilidad extensiva”, ya que por tomar una parte del objeto, la responsabilidad se extendía al sujeto como si éste hubiera robado la unidad<sup>29</sup>. Establecido este punto debemos distinguir entonces dos tipos de objetos;

- (1) Los que conformaban una unidad; y por lo tanto la *contractatio* de una parte, o el hecho de tocar una parte del objeto con ánimo de robarlo generaría que se penalizase al infractor como si hubiera puesto las manos sobre todo el objeto con intención furtiva (este tipo de res son *nave, aedes, acumulación de material o conjunto de líquido, etc*).
- (2) La otra clase son los objetos que conforman un contenedor en el que se depositan otros cuerpos, y que por tanto el ladrón sólo será responsable de las piezas que efectivamente coge. Este es el caso que encontramos en D. 47, 2, 22, 1 (Paul. 9 *ad Sab.*)<sup>30</sup>, respecto a un baúl que contenía perlas.

El supuesto ha sido desarrollado en un artículo por Thomas, que nos decía “if I touch, with intent to gain, a thing which constitutes a unity, I am thief of the whole; if I take from a container some of its contents, I am thief only of the individual things that I take; and this is the answer to be adopted when I take part of an accumulation”.

En conclusión, en el caso de que los infractores estuvieran robando parte de una nave cocebida como una unidad, éstos responderían como si hubiesen robado la nave entera. Y al cumplirse el supuesto que se recogía en el edicto *de incendio ruina naufragio rate nave expugnata*<sup>31</sup>, podemos entender que partiendo de la penalización que estableció el pretor en D. 47, 9, 1 pr<sup>32</sup>, el infractor respondería en el primer año desde que cometió el robo por el cuádruplo del valor de la nave, y tras éste, por el *simpulum* de su valor en el momento de la comisión de la rapiña.

27 Otra conclusión que se puede extraer de la última parte de este fragmento es que en estos casos, aunque un sujeto sólo robe parte de un todo, porque es lo único que puede transportar del objeto, al considerarse éste como unidad, se consideran dos casos de *furtum*: un *furtum flagrante* del objeto efectivamente sustraído, y un *furtum non flagrante* que sería el objeto íntegro que no se ha sustraído físicamente. Adaptándolo a nuestro fr. 3, 8, en caso de sustraer los timones, anclas o velas sería *manifestum*, mientras que la nave en sí conformaría el caso de *furtum nec manifestum*.

28 ASTOLFI, R. *Sabino e il “furtum fundi”*, SDHI, 51, 1985, pp. 402-4, y que la *contractatio* en el caso de estos objetos no precisa el *tollere*, sino el *tangere*.

29 SIRKS, B. D. 47, 2, 21 and *contractatio*, en *Fides humanitas Ius. Studi in honore di Luigi Labruna*, VII, Nápoles, 2007, p.5202

30 D. 47, 2, 22, 1 (Paul. *Coment ad Sab. Lib 9*) *Si eo consilio arca refracta sit tu uniones puta tollerentur, hique furti faciendo causa contractati sint, eorum tantummodo furtum factum videri: quod est verum. Nam ceteraer res quae seponuntur tu ad uniones perveniatur, non furti faciendi causa contractatur*

31 LENEL, O. *Das edictum perpetuum*<sup>3</sup>, Leipzig, 1927, § 187, p. 391

32 D. 47, 9, 1 pr (Ulp. 56 *ad edictum*) Praetor ait: “In eum, qui ex incendio ruina naufragio rate nave expugnata, quid rapuisse recepisse dolo malo damnive quid in his rebus dedissedicetur: in quadruplum in anno, quo prima de ea re experiundi potestas fuerit, post annum in simplum iudicium dabo. Item in servum et in familiam iudicium dabo”

En última instancia, y siguiendo la teoría que hemos defendido en nuestra tesis doctoral<sup>33</sup>, si asumiéramos el hecho que la *actio vi bonorum raptorum* (D. 47, 9, 8, 2 pr) era posterior a la *actio de naufragio* y recogía el supuesto de hecho previsto en esta última, podríamos entender que el ilícito recogido en D. 47, 9, 3, 8 se penalizara por esta última acción. De todos modos, este apunte se ha hecho a efectos de matizar las posibles vías de actuación *civiliter* frente al caso, ya que la punición del caso tanto por la *actio de naufragio* como por la *actio vi bonorum raptorum* sería la misma, *in quadruplum intra annum et post in simplum*.

Aparte de ello, en la *laudatio edicti* de Ulpiano que aparecía en D. 47, 9, 1, 134 quedaba reflejada la posible alternatividad de los procedimientos del *ordo* y de la *cognitio*, así como la tardía contraposición *civiliter-criminaliter* (no siempre de origen postclásico). En el fragmento el jurista decía *attamen recte praetor fecit, qui forenses quoque actiones criminibus istis praeposuit*, lo que viene a demostrar que las dos posiciones pública y privada, podían asumirse frente a una misma realidad en determinados supuestos, como en nuestro caso. Esta duplicidad en relación con los procedimientos de ambos supuestos es una cuestión compleja y de la cual aunque no conocemos detenidamente las raíces, sabemos que no se trata siempre de crigen postclásico. El desarrollo y estudio de esta cuestión queda pendiente de un estudio posterior y más extenso.

#### B) Quitar los clavos de la nave para cometer naufragium suppressere

La práctica del llamado “*naufragium suppressere*” suponía un ataque al barco, que a nivel de indicios se podría describir como la situación en la que sobre las aguas no queda ningún resto visible de la nave ni de sus pasajeros. Esta actuación venía detallada en D. 48, 8, 3, 4 (*Marcian. 14 inst.*), que decía:

*Item is, cuius familia sciente eo apiscendae recipendae possessionis causa arma sumpsit: item qui auctor seditiois fuerit: et qui naufragium suppresserit: et qui falsa indicia confessus fuerit confitendave curaverit, quo quis innocens circumveniretur: et qui hominem libidinis vel promercii causa castraverit, ex senatus consulto poena legis Corneliae punitur.*

Ésta actuación se llevaba a cabo por piratas o asaltantes que sólo interesados en los objetos de valor de la nave, no dudaban en hacerla naufragar sin dejar restos ni de ésta ni de sus tripulantes<sup>35</sup>, pero sin llevarse la carga, que se hundía intacta con los restos de la nave.

33 MATAIX FERRÁNDIZ, E. El edicto de incendio ruina naufragio rate nave expugnata (D. 47,9, 1). Responsabilidad penal por cuestión de naufragio. Tesis defendida en la Universidad de Alicante, el día 20/03/2014, de próxima publicación.

34 D. 47, 9, 1, 1 (Ulp. 56 ad ed.) Huius edicti utilitas evidens et iustissima severitas est, si quidem publice interest, nihil rapi ex huiusmodi casibus. Et quamquam sint de his facinoribus etiam criminum executiones, attamen recte praetor fecit, qui forenses quoque actiones criminibus istis praeposuit.

35 Jenof. *Efes.* I, 13-14; Heliod. *Etiop.* I, 3.; Aquiles *Tacio. Leucipo y Clitofonte*, III, 20; esta práctica se encontraba seguramente ligada al incremento del comercio que se dio entre 200 a.C. Y el año 400 d.C., hecho que se encuentra ligado al incremento de pago de tasas monetarias, en opinión de HOPKINS, K. *Taxes and Trade*

Fue bajo el gobierno del emperador Claudio cuando se inició esta vigorosa política de incremento del transporte marítimo, y a él corresponden las provisiones para favorecer el transporte *annonario*<sup>36</sup>. A través de la protección establecida para estos casos en el senadoconsulto, podemos inferir que Claudio procedía a concesiones de servicios de pública utilidad, como el de la protección de los transportes por vía marina, y por ello resultaba necesario prever la protección de estas naves frente a los ataques de los posibles asaltantes.

En opinión de Moschetti, mediante la utilización del término *nave* en época severa –como corresponde a nuestro fr. 3, 8– sólo se incluían las naves comerciales de gran tonelaje, ello de acuerdo con el gran desarrollo comercial que se vivió en este periodo<sup>37</sup>. Podría ser que, por la eficacia de este SC de época de Claudio, Ulpiano decidiera rescatarlo para hacer frente a un problema que estaba aconteciendo en las naves de transporte de mercancías del imperio. Ciertamente es que la única manera de proteger el comercio y de esta forma favorecer

---

*in the Roman Empire (200 b.C.- a.D. 400)*, JRS, 70, 1980, pp. 101, 103, 105-6; PURPURA, G. *Il naufragio nel diritto romano. Problemi giuridici e testimonianze archeologiche*, AUPA, XLIII, 1995, p.463-476, que destaca que resultaba difícil en un principio verificar la existencia de esta práctica dada la desaparición total de los restos del naufragio; aunque algunos restos arqueológicos nos han aportado el testimonio de naves hundidas con su carga completa, algo que nos detallaba en p.472, destaca al respecto los restos encontrados del naufragio de Villasimius en Cerdeña (S. I d.C.), en el que una de las maderas de la nave se presenta como serrada; y también GIANFROTTA, P.A. *Commerci e pirateria: prime testimonianze archeologiche sottomarine*, MEFRA, 93, 1981; p.233, “anche l'affondamento della nave, invece della sua cattura, con la mancata asportazione del carico, o almeno di gran parte di esso, rimasto a bordo del relitto, può essere interpretato come una necessaria precauzione da parte degli assalitori per eliminare il corpo del reato. Una volta impossessatisi degli oggetti più preziosi e facilmente smerciabili e avere deciso la sorte (soppressione o rapimento a fine di riscatto o per la vendita come schiavi) di eventuali prigionieri, si rendeva spesso opportuno per sperare di farla franca affondare la nave con la parte più ingombrante del carico.”; PARKER, A.J. *Ancient shipwrecks of the Mediterranean and the Roman provinces*, Oxford, 1992, pp.29-30, indica que las joyas o tesoros son raros de encontrar, mientras que los hallazgos de armas o blindaje son relativamente comunes en los naufragios. Quizá los soldados navegaran como guardianes de la propiedad estatal o de suministros militares, pero la mayor parte de los naufragios romanos con armas o blindaje (unos 20) escasamente ofrecen vías que nos permitan pensar esto, no existe duda de que la mayoría de las armas fueron para uso privado, o para vigilantes del puerto. Aparte de este caso, otro supuesto que puede estar incluido dentro del supuesto que castiga el falso naufragio, del que nos habla Demost. *Contra Zénot.* 5-6, aunque se conoce la existencia de la práctica del “falso naufragio” (hundir viejas embarcaciones y hacer pagar bien al gobierno, bien a los empresarios privados), aún no se han encontrado unos restos que nos permitan distinguir cuando las maderas han sido serradas antes de que se produjera el hundimiento. ROUGÉ, J. *Recherches*, 359, como el préstamo marítimo juega para la economía antigua un rol similar al de las antiguas aseguradoras, en el caso en el que el poder público sustituye a los particulares, éste asume las responsabilidades por lo que le pueda acontecer al *receptum nautarum*. Así, Livio nos narra un caso acontecido durante la segunda guerra púnica Liv. *Hist.*XXV.2; y XXIII, 49, 1

36 Suet. *Claud.* XVIII, 2-19; hecho que encontramos reflejado en artículos como REMESAL RODRIGUEZ, J. *Providentia et annona. Cum ventri tibi humano negotium est*, en *Religión y propaganda política en el mundo romano*. Marco Simón F., Pina Polo F., Remesal Rodríguez J. (Eds.). Actas de la reunión realizada en Zaragoza los días 5 y 6 de junio de 2001. Colección Instrumenta vol. 12 Ceipac, Barcelona, 2002, p. 124, *id.* *La Bética en el Concierto del Imperio Romano*, Real Academia de la Historia, 2, Madrid, 2011, pp. 47ss., indicando que Claudio, que llegó al poder en un año de hambruna, terminó por dar privilegios a los que traían alimentos desde lugares lejanos de Roma. Claudio fue también el creador de las flotas provinciales, esta teoría ha sido mayoritariamente defendida por COURTOIS, CH., *Les politiques navales de l'Empire romain*, *Revue historique*, 1939, pp.17-47; 225-259; y discutido, aunque no rebatido por REDDÉ, M. *Mare nostrum. Les infrastructures, le dispositif et l'histoire de la marine militaire sous l'empire romain*, Roma, escuela francesa de Roma, pp. 502-509, PINZONE, A. *Naufragio, fisco, e trasporti marittimi in età di Caracalla*, en *Quaderni Catanesi di studi classici e medievali*, 4, 1982, pp. 97-108.

37 MOSCHETTI, C.M. *Nave*, 566

la economía, era protegiendo a los navegantes, por ello se comprende el porqué de esta intervención del poder público, que podía actuar incluso si sólo hubieran tocado los clavos de la nave.

Cuando mencionamos *supprimere naufragia*, nos referimos al fin de la actuación en sí por la que se producía el hundimiento de la nave con su carga y tripulación. En lo que concierne a la nave, ésta se calificaba como *nave expugnata*. Este concepto nos venía detallado por Calistrato en D. 47, 9, 6 (Call. libr. 1 *edict monit.*), que rezaba como sigue:

*Expugnatur navis, cum spoliatur aut mergitur aut dissolvitur aut pertunditur aut funes eius praeciduntur aut vela conscinduntur aut ancorae involantur de mare*<sup>38</sup>.

Esta definición describía prácticas previas a la comisión de la supresión total de la nave o *naufragium supprimere*. Como el lector podrá observar, en el § 6 se describen una serie de conductas aisladas, mediante el empleo de la conjunción disyuntiva *aut* (*aut mergitur, aut dissolvitur*). En cambio, en nuestro fr. 3, 8 se indica que el que quitase los clavos, o al menos uno de ellos, estará obligado por todas las cosas. Por lo que en nuestro caso, aunque sólo hubiera quitado o dañado uno de los clavos de la nave, este hecho se tendría en cuenta a efectos jurídicos como si se hubiere cometido el supuesto de hundimiento por completo de la nave y no dejando rastro visible. De este modo resulta sencillo pensar que dio lugar a una sentencia severa, contra la cual el autor del expolio seguramente intentaría apelar frente al máximo tribunal extraordinario<sup>39</sup>.

De la lectura del fragmento en su conjunto, podemos extraer que en caso de comisión de conductas como la de quitar los clavos con ocasión de un naufragio, provocando que la nave quedase despedazada y se hundiese por completo se prevenían las penas propias de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, que introdujo (o más probablemente reorganizó) una *quaestio* capital que tenía por objeto la persecución de diversas formas de atentado contra la vida ajena<sup>40</sup>.

En nuestro fragmento se recoge una conducta que por sus consecuencias suponía provocar la muerte del sujeto, lo que según lo establecido en D. 48, 8, 15 (Ulp. 7 *ad Legem Iuliam et Papiam*)<sup>41</sup>, se consideraba equivalente a matar directamente a un sujeto. Este

38 MARTINI, R. *Le definizioni*, 265, 267, el autor destaca el carácter sistemático de las definiciones de Calistrato; PULIATTI, S. *Il "de iure fisci" di Callistrato e il processo fiscale in età severiana*, Milán, 1992, p. 27, que destacaba en el comentario al *edicti monitorii*, Calistrato se mostraba como un técnico interesado y atento a la resolución de problemas de la realidad provincial, en la que se basa la obra. Como otro dato de interés.

39 DE MARINI AVONZO, E. *La funzione giurisdizionale*, p.45, y nt.101

40 ROTONDI, G. *Leges Publicae Populi Romani*, Milán, 1922, pp.357ss; indicando como fuentes jurídicas principales en las que aparecía esta *Lex*: *Pau.Sent.* V, 23; D. 48, 8; *Coll.* 1, 2, y 3; *Cl.* 9, 16 y *C.Th.* 9, 14. BAUMAN, R.A. *Crime and Punishment in Ancient Rome*, Londres, 1996, p.24, de forma similar, SANTALUCIA, B. *Derecho penal*, p.84, el autor nos dice que probablemente esta *lex* reorganizó más que introducir la represión penal de un crimen, porque se encuentran indicios de la represión, previa a la restauración Silana, de estas *quaestiones*. En el caso de las *quaestiones de sicariis*, en *Cic. Rosc.Am.* IV, 11, 23, 64-65; y en relación con las *quaestiones de veneficiis*, existe la posibilidad de que una inscripción que podemos consultar en *CIL* VI n. 1283, que hace referencia a C. Claudio Pulcro, *iudex questionis de veneficiis* se refiera a la existencia de un tribunal permanente para casos de envenenamiento.

41 D. 48, 8, 15 (Ulp. Lib 7 *ad Legem Iuliam et Papiam*) *Nihil interest occidat quis an causam mortis praebeat.*

fragmento 3, 8 mostraba un nuevo ilícito que precisaba protección, ya que el homicidio no era un supuesto que se contemplara en el edicto *de incendio ruina naufragio rate nave expugnata*, hecho por el cual entendemos que se tuviera que extender mediante un SC la protección de la *Lex Cornelia*.

Mediante el texto que encontramos en D. 48, 8, 5, podemos observar como Marciano introducía la gradación de la pena en función de la pertenencia a un determinado orden social, práctica propia de la *cognitio extra ordinem* y del momento en el que Marciano escribió sus *Instituta* (s. III d.C.). La pena establecida para los supuestos de la *Lex*, de acuerdo con Marciano<sup>42</sup>, era la deportación y confiscación de todas las posesiones; aunque también el jurista nos recordaba que para los casos más graves se puede añadir la pena de muerte, dependiendo del orden social al que pertenecieran los sujetos (se preveía la pena de *bestiis subicere* para los *humiliores*, mientras que se mantenía la pena de *deportatio* para los *honestiores*). Seguramente en un principio, el sujeto habría sido condenado a la *interdictio aqua et igni*<sup>43</sup> de acuerdo con la *Lex Cornelia de sicariis*, pero en la época en la que Claudio emanó este SC, ésta ya había sido sustituida por la *deportatio*<sup>44</sup>. Esta pena era la más dura de las que implicaban un desplazamiento de domicilio del sujeto; respecto al *exilium* y la *relegatio*. En la época que concierne a nuestro fragmento Ulpiano (tras el 212 d.C.), la *deportatio* había sido introducida en el proceso de la *cognitio* y podía implicar la circunscripción a una isla.

En un fragmento de Ulpiano que podemos encontrar en la *Coll. XII, 5, 1-2 (de naufragis et incendiariis)*<sup>45</sup>, se establece que el naufragio suponía un ilícito por el que se debía remitir a los culpables a la *Lex Cornelia* para los sicarios. Como se puede observar, las penas que se recogen en la *Collatio* se correspondían con las mencionadas en este fragmento D. 48, 8, 3, 5 (Marc. Lib 14 *inst.*), algo que muestra la homogeneidad en la consideración de las penas para el caso de que la comisión del naufragio hubiera tenido como consecuencia la muerte. Además, este fragmento de la *collatio* justifica que Ulpiano utilizara el SC para extender la pena de la *Lex Cornelia* al caso contenido en el fragmento, ya que el jurista estaba buscando imponer al supuesto la pena correspondiente para su época, y para ello tuvo que servirse de este instrumento legal aunque en su época se encontrase en desuso.

---

42 D. 48, 8, 3, 5 (Marciano 14 Inst) *Legis Corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium honorum ademptio. Sed solent hodie capite puniri, nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam.* Es un tratamiento similar que el que se les ofrece a los incendiarios en D. 47, 9, 12, 1; el uso de *solent* indica que el hecho se encuentra sujeto a represión extraordinaria, en opinión de BRASIELLO, U. *La repressione penale in diritto Romano*, Nápoles, 1937, p. 204

43 ROBINSON, O.F. *The Criminal Law of Ancient Rome*, Londres, 1995, p. 46.

44 SÁNCHEZ-MORENO ELLART, C. Voz "*Deportation*", en *The Encyclopedia of Ancient History*, Hoboken-New Jersey, 2013, pp. 2038-2040.

45 *Coll. XII, 5, 1 (de naufragiis et incendiariis) Incendiariis lex quidem cornelia aqua et igni interdicti iussit, sed re varie sunt puniti. Nam qui data opera in civitate incendium fecerunt, si humillimo loco sunt, bestiis subici solent, si in aliquo gradu et Romae id fecerunt, si humillimo loco sunt, capite puniuntur: aut certe [2] [deportationis poena] adficiendi sunt qui haec comittunt. Sed eis qui non data opera incendium fecerint plerumque ignoscitur, nisi in lata et incauta neglegentia vel lascivia fuit*

## CONCLUSIÓN

A modo de colofón, tras esta explicación de ambos casos y su punición, creemos poder concluir, que en la opción que hemos descrito como el robo a la nave varada tenía mayor relevancia el hecho que se considerara la nave como unidad, ya que ello influiría en la cuantía que se debería satisfacer siguiendo la pena establecida según el edicto *de incendio ruina naufragio*. En cambio, en el sujeto que se trata el caso del *naufragium suppressere*, tenía mayor relevancia el hecho de matar a los tripulantes al provocar el naufragio quitando los clavos en el acto de rapiña, por lo que la noción de unidad jurídica de la nave se situaría en un plano secundario. Todo esto nos lleva a pensar, que por lo menos en nuestro caso, la concepción de nave como unidad jurídica tenía importancia, pero que las consecuencias de esta concepción eran muy diversas del tratamiento civil del supuesto de hecho a su represión penal. Mediante la penalización establecida por el pretor para el supuesto de robo de los clavos con ocasión del naufragio, el hecho de concebir la nave como unidad influiría en que el sujeto debiera satisfacer una cuantía u otra. Sin embargo, en la represión penal del supuesto, podemos que observar que siendo que en época ulpiana probablemente el juez impusiera una condena *extra ordinem*, o bien en caso de imponerse la penalización recogida en la *Lex Cornelia*, en el hecho que influye la concepción de unidad jurídica de la nave, es que por esta concepción, se considera que el sujeto hunde completamente la nave, y provoca la muerte a los tripulantes. Por lo tanto, el robo de clavos es el detonante de la muerte de varios sujetos de acuerdo con la noción de unidad de la nave.

Esta concepción de nave como todo unitario sobrevive aún hoy día (y resulta de gran importancia para la compraventa de buques), y aparte de su importancia para el caso en el cual nuestro fragmento centraba la atención, es también relevante para el tratamiento de otros temas como la usucapión, la adquisición de propiedad por especificación, o el saneamiento por evicción en la *emptio venditio*. Dejamos estos temas de lado para un posible estudio posterior, concluyendo con la idea de que la nave suponía uno de los ejes más importantes de la costumbre jurídica y la práctica marítima en la antigüedad, de manera que resulta de gran importancia conocer su *status* para poder lograr la comprensión del resto de prácticas de la navegación en la antigüedad.

## BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

- ALBANESE, B. *La nozione de furtum fino a Nerazio*, AUPA, 23, 1953, pp. 5-199.  
 ASTOLFI, R. *Sabino e il "furtum fundi"*, SDHI, 51, 1985, pp. 402-6.  
 BALZARINI, M. *In tema di repressione extra ordinem del furto nel diritto classico*, BIDR, 72, 1969, pp. 203-311.  
 BAUMAN, R.A. *Crime and Punishment in Ancient Rome*, Londres, 1996.  
 BONFANTE, P. *Corso di Diritto romano*, Milán, 1963.  
 BRASIELLO, U. *La repressione penale in diritto Romano*, Nápoles, 1937.  
 CUQ, E. *De la nature des crimes imputés aux Chrétiens d'après Tacite*, MAH, 6, 1886, pp. 115-38.  
 CARCATERRA, A. *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo, mezzi e fini*. Nápoles, 1966.

- CHASTAGNOL, A. *Le Senat Romain à l'époque imperiale: recherches sur la composition de l'assemblée et le statut de ses membres*, Paris, 1992.
- COURTOIS, CH., *Les politiques navales de l'Empire romain*, *Revue historique*, 1939, pp.17-47; 225-259.
- DE MARINI AVONZO, F. *Coesistenza e connessione tra "iudicium publicum" e "iudicium privatum"*. *Ricerche sul diritto tardo classico*, BIDR, LIX-LX, 1956
- DE MARINI AVONZO, F. *La funzione giurisdizionale del Senato romano*, Milán, 1957.
- D'ORTA, M. *Giurisprudenza ed Epicureismo (Nota su Cic. "ad fam" 7, 12, 1-2)*, IURA, 42, 1992, pp. 123-46.
- GANDOLFO, L. *La nave nel diritto romano*, Génova, 1883.
- GAUDEMET, J. L'empereur interprète du droit, en *Festschrift Rabel*, 2, Tubinga, 1954, pp. 169-203.
- GIANFROTTA, P.A. *Commerci e pirateria: prime testimonianze archeologiche sottomarine*, MEFRA, 93, 1981, pp. 227-42.
- HONORÉ, T. *Ulpian*, Oxford, 1982.
- HOPKINS, K. *Taxes and Trade in the Roman Empire (200 b.C.- a.D. 400)*, JRS, 70, 1980, pp. 101-25.
- LENEL, O. *Das edictum perpetuum*<sup>3</sup>, Leipzig, 1927.
- MADDALENA, P. *Possesso del tutto e possesso della parte nei corpi composti*, en *Synteleía Arangio-Ruiz*, pp. 366 ss.
- MANARA, G. *La nozione giuridica di nave*, en *Studi in onore di Francesco Berlingieri*, Roma, 1933, pp. 380Ss.
- MANTOVANI, D. *Identità del soggetto nel tempo, fra diritto romano e filosofia*, conferencia ofrecida el 5 de mayo de 2014, Universidad Carlos III (Madrid) en el congreso internacional y seminarios de Derecho romano, *El Digesto de Justiniano entre historia e historiografía. Fundamentos de la identidad jurídica europea*.
- MARTINI, R. *Le definizioni dei giuristi romani*, Milán, 1966.
- MARTINO, F. *Navis eadem navis*, RDN, III, 1935, pp. 41Ss.
- MAY, G. *l'activité juridique de l'empereur Claude*, RHD, 1936, pp. 55-97.
- MENTXAKA, R. *La pignoración de las colectividades en el Derecho romano clásico*, Bilbao, 1986.
- MOSCHETTI, C.M. *Nave*, en *Enc.dir.* 27, 1977, pp. 565-76.
- PARKER, A.J. *Ancient shipwrecks of the Mediterranean and the Roman provinces*, Oxford, 1992.
- PINZONE, A. *Naufragio, fisco, e trasporti marittimi in età di Caracalla*, en *Quaderni Catanesi di studi classici e medievali*, 4, 1982, pp. 97-108.
- PUGLIESE, G. *Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il Principato*, en ANRW, 14.2, Berlin-Nueva York, 1982, pp. 722-89.
- PULIATTI, S. *Il "de iure fisci" di Callistrato e il processo fiscale in età severiana*, Milán, 1992.
- PURPURA, G. *Il naufragio nel diritto romano. Problemi giuridici e testimonianze archeologiche*, AUPA, XLIII, 1995, p. 463-476.
- REDDÉ, M. *Mare nostrum. Les infrastructures, le dispositif et l'histoire de la marine militaire sous l'empire romain*, Roma, escuela francesa de Roma, pp. 502-509.

- REMESAL RODRIGUEZ, J. *La Bética en el Concierto del Imperio Romano*, Real Academia de la Historia, 2, Madrid, 2011.
- REMESAL RODRIGUEZ, J. *Providentia et annona. Cum ventri tibi humano negotium est*, en *Religión y propaganda política en el mundo romano*. Marco Simón F., Pina Polo F., Remesal Rodríguez J. (Eds.). Actas de la reunión realizada en Zaragoza los días 5 y 6 de junio de 2001. Col·lecció Instrumenta vol. 12 Ceipac, Barcelona, 2002, pp. 119-25.
- RICHICHI, R. *L'inquadramento della nave delle categorie delle "res" in diritto romano*, Rivista de diritto romano, I, 2001
- RIGHETTI, G. *Contributo alla teoria giuridica della nave*, en *Studi in onore di Giorgio Berlingieri*, Genova, 1964, pp. 448ss.
- RIGHETTI, G., *Nave*, en *NNDI*, XI, Torino, 1965, pp. 79ss.
- ROBINSON, O.F. *The Criminal Law of Ancient Rome*, Londres, 1995.
- ROTONDI, G. *Leges Publicae Populi Romani*, Milán, 1922.
- SÁNCHEZ-MORENO ELLART, C. Voz "Deportation", en *The Encyclopedia of Ancient History*, Hoboken-New Jersey, 2013, pp. 2038-2040.
- SANTALUCIA, B. *Derecho penal romano*, trad, Paricio, J y Velasco, C del original *diritto e processo penale nell'antica Roma*, Madrid, 1990.
- SIRKS, B. *D. 47, 2, 21 and contrectatio*, en *Fides humanitas Ius. Studi in honore di Luigi Labruna*, VII, Nápoles, 2007, pp. 5194-5210.
- WATSON, A. *The Spirit of Roman Law*, Athens (Georgia), 1995.
- ZANON, G. *Le strutture accusatorie della cognitio extra ordinem nel principato*. Padua, 1998.